

ciente al sector público, dentro del límite para la participación del sector público en dicha Compañía, establecido en el número 7 del artículo primero de la Ley 45/1984, de 17 de diciembre, de Reordenación del sector petrolero.

#### Artículo 3

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3.º de la Ley 45/1984, de 17 de diciembre, de reordenación del sector petrolero, estarán exentas de cualquier tributo estatal las transmisiones patrimoniales, las operaciones y los incrementos de patrimonio derivados de la cesión de acciones representativas del capital social de CAMPSA, a que se refiere el artículo anterior, y de la reducción de capital de la «Corporación Española de Hidrocarburos, Sociedad Anónima».

2. La escisión de CAMPSA, y los actos preparatorios o directamente derivados de la misma disfrutarán en su grado máximo de los beneficios fiscales previstos para las operaciones de esta naturaleza en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre régimen fiscal de las fusiones de Empresas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 106.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, declarándose no sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido la transmisión de activos comprendidos en la citada operación, siempre que ésta se realice de acuerdo con lo previsto en el artículo segundo.

El valor de las acciones recibidas como consecuencia del canje se computará en la forma dispuesta en el artículo 12 de la Ley 76/1980, considerándose como fecha de adquisición la correspondiente a la de las acciones de la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima», por las que se hayan canjeado.

3. Los beneficios distribuidos con cargo a las reservas constituidas con los resultados inherentes a los incrementos del patrimonio a que se refiere el número 1, no darán derecho a la deducción por doble imposición de dividendos prevista en los artículos 24.1 y 2 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades; 78.7, a), de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y 29, F), 3, de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

4. Los honorarios que los Notarios, Fedatarios mercantiles y Registradores de la Propiedad hayan de percibir por la autorización y formalización de los actos, negocios y operaciones a que se refieren los artículos precedentes y por las actuaciones registrales, se reducirán al 10 por 100 de lo que resultaría de la aplicación de sus respectivas normas arancelarias.

Los Registradores mercantiles devengarán por las actuaciones registrales derivadas de las operaciones a que se refiere el apartado anterior el 25 por 100 de lo que resultaría de aplicar las normas arancelarias correspondientes.

#### Artículo 4

Las Sociedades beneficiarias de la escisión de la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima», se subrogarán en los términos y condiciones de las concesiones y autorizaciones originarias en la utilización del dominio público que ocupen las Estaciones de Servicio o Aparatos Surtidores que les sean transferidos.

Asimismo, las Sociedades beneficiarias de la escisión se subrogarán en los derechos y obligaciones de la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima», resultantes de los contratos concertados por esta Compañía con los propietarios, arrendatarios y titulares de explotación de las Estaciones de Servicio afectadas por la escisión, con el alcance y efectos previstos en los artículos 233 y 254 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

#### Artículo 5

Una vez concluido el proceso de escisión de la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima», las Empresas refinadoras a que se refiere el artículo segundo de esta Ley, directamente o a través de una de sus filiales, así como las Sociedades beneficiarias de la escisión, podrán desarrollar, en el marco legal del Monopolio de Petróleos, y con arreglo a las instrucciones que al efecto se dicten, las funciones de aprovisionamiento de los productos petrolíferos monopolizados y su venta a los consumidores directamente o en las Estaciones de Servicio y Aparatos Surtidores de la red del Monopolio vinculados a las mismas.

Las comisiones devengadas por los concesionarios y agentes de los puntos de venta, de acuerdo con las normas reguladoras del Monopolio de Petróleos, deberán ser satisfechas a cada uno de ellos por la Sociedad que lleve a cabo la venta que esta disposición autoriza.

La autorización que se establece en este artículo no altera las funciones y deberes de CAMPSA como administradora del Monopolio.

#### Artículo 6

Una vez concluido el proceso de escisión de la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima», quedarán excluidas del ámbito del Monopolio de Petróleos la importación, distribución y comercialización de los productos comprendidos en las partidas arancelarias NCE 27.11.12.99.0, 27.11.13.90.0, 27.11.29.00.0, y los fuelóleos comprendidos en la partida arancelaria 27.10.00.79.0.

Una vez concluido el proceso de escisión a que se refieren los apartados anteriores y a los efectos oportunos, se dictará la correspondiente Orden ministerial.

#### Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en la presente Ley.

#### Disposición final primera

Se faculta al Gobierno para promulgar una nueva regulación sobre existencias mínimas obligatorias de productos petrolíferos.

#### Disposición final segunda

Se autoriza al Gobierno a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley y, en particular, para reglamentar el ejercicio de las actividades desmonopolizadas con arreglo al artículo sexto, y establecer las normas básicas en las materias a que se refiere el artículo 8.º de la Ley 10/1987, de 15 de junio.

#### Disposición final tercera

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,  
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 5 de junio de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

**13447** INSTRUMENTO de Ratificación del Convenio contra el dopaje, hecho en Estrasburgo el 16 de noviembre de 1989.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 16 de noviembre de 1989, el Plenipotenciario de España nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó «ad referendum» en Estrasburgo el Convenio contra el dopaje (número 135 del Consejo de Europa), hecho en Estrasburgo el 16 de noviembre de 1989.

Vistos y examinados los diecinueve artículos de dicho Convenio, Concedida por las Cortes Generales la Autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 29 de abril de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

### CONVENIO CONTRA EL DOPAJE

#### PREAMBULO

Los Estados miembros del Consejo de Europa, los demás Estados Partes en el Convenio Cultural Europeo, así como los demás Estados firmantes del presente Convenio,

Considerando que el objetivo del Consejo de Europa es conseguir una unión más estrecha entre sus miembros con el fin de salvaguardar y de promover los ideales y los principios que son su patrimonio común, y favorecer su progreso económico y social;

Conscientes de que el deporte debe desempeñar un papel importante en la protección de la salud, en la educación moral y física y en la promoción de la comprensión internacional;

Preocupados por el empleo cada vez más difundido de productos y métodos de dopaje entre los deportistas en el mundo del deporte, y por

sus consecuencias para la salud de los que lo practican y para el porvenir del deporte;

Atentos al hecho de que este problema pone en peligro los principios éticos y los valores educativos consagrados por la Carta Olímpica, la Carta Internacional del Deporte y de la Educación Física de la Unesco y la Resolución (76) 41 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, conocida como «Carta Europea del Deporte para Todos»;

Teniendo presentes los reglamentos, políticas y declaraciones adoptadas por las organizaciones deportivas internacionales en el ámbito de la lucha contra el dopaje;

Conscientes de que los poderes públicos y las organizaciones deportivas voluntarias tienen responsabilidades complementarias en la lucha contra el dopaje en el deporte y, en particular, en la garantía del buen desarrollo de las manifestaciones deportivas —sobre la base del principio del «fair play» (juego limpio)—, así como en la protección de la salud de quienes toman parte en ellas;

Reconociendo que estos poderes y organizaciones deben colaborar en todos los niveles adecuados;

Recordando las Resoluciones sobre el dopaje adoptadas por la Conferencia de Ministros europeos responsables del Deporte y, en particular, la Resolución número 1 adoptada en la 6.ª Conferencia en Reykjavik, en 1989;

Recordando que el Comité de Ministros del Consejo de Europa ya adoptó la Resolución (67) 12 sobre el Dopaje de los Atletas, la Recomendación número R(79) 8 sobre el Dopaje en el Deporte, la Recomendación número R(84) 19 relativa a la Carta Europea contra el Dopaje en el Deporte, y la Recomendación número R(88) 12 sobre el Establecimiento de Controles Antidopaje sin preaviso fuera de competición;

Recordando la Recomendación número 5 sobre el dopaje adoptada por la 2.ª Conferencia Internacional de Ministros y Altos Funcionarios Responsables de la Educación Física y del Deporte, organizada por la Unesco en Moscú (1988);

Resueltos, sin embargo, a proseguir y reforzar su cooperación con vistas a reducir y, en un plazo determinado, eliminar el dopaje en el deporte teniendo en cuenta los valores éticos y las medidas prácticas contenidas en esos instrumentos.

Han convenido en lo siguiente:

#### ARTÍCULO 1

##### *Objetivo del Convenio*

Las Partes, con vistas a la reducción y, en un plazo determinado, a la eliminación del dopaje en el deporte, se comprometen a adoptar, dentro de los límites de sus disposiciones constitucionales respectivas, las medidas necesarias para llevar a efecto las disposiciones del presente Convenio.

#### ARTÍCULO 2

##### *Definición y ámbito de aplicación del Convenio.*

##### 1. A efectos del presente Convenio:

a) Se entenderá por «dopaje en el deporte» la administración a los deportistas o la utilización por éstos de clases farmacológicas de agentes de dopaje o de métodos de dopaje;

b) Se entenderá por «clases farmacológicas de agentes de dopaje o de métodos de dopaje», sin perjuicio del siguiente apartado 2, las clases de agentes de dopaje y de métodos de dopaje prohibidas por las organizaciones deportivas internacionales competentes y que figuren en listas que hayan sido aprobadas por el Grupo de Seguimiento en virtud del artículo 11.1.b;

c) Se entenderá por «deportistas» las personas de los dos sexos que participen habitualmente en actividades deportivas organizadas.

2. Mientras el Grupo de Seguimiento no haya aprobado, en virtud del artículo 11.1.b, una lista de las clases farmacológicas prohibidas de agentes de dopaje y de métodos de dopaje, será aplicable la lista de referencia contenidas en el anexo al presente Convenio.

#### ARTÍCULO 3

##### *Coordinación en el plano interior*

1. Las Partes coordinarán las políticas y actuaciones de sus servicios gubernamentales y otros organismos públicos que se interesen por la lucha contra el dopaje en el deporte.

2. Velarán por la aplicación práctica del presente Convenio y, en particular, por el cumplimiento de las exigencias del artículo 7, confiando, en su caso, la aplicación de determinadas disposiciones del presente Convenio a una autoridad deportiva gubernamental o no gubernamental designada a tal efecto, o a una organización deportiva.

#### ARTÍCULO 4

##### *Medidas destinadas a limitar la disponibilidad y la utilización de agentes de dopaje y de métodos de dopaje prohibidos*

1. Las Partes adoptarán, según los casos, disposiciones legislativas y reglamentarias o medidas administrativas para reducir la disponibilidad (y, en particular, disposiciones encaminadas a controlar la circulación, la tenencia, la importación, la distribución y la venta) así como la utilización en el deporte de agentes de dopaje y de métodos de dopaje prohibidos y, en particular, de esteroides anabolizantes.

2. A dicho efecto, las Partes o, en su caso, las organizaciones no gubernamentales competentes, supeditarán los criterios de concesión de subvenciones públicas a las organizaciones deportivas a la aplicación efectiva, por éstas, de reglamentaciones antidopaje.

3. Por lo demás, las Partes:

a) Ayudarán a sus organizaciones deportivas a financiar los controles y los análisis antidopaje, bien mediante la concesión de subvenciones o de subsidios directos, bien teniendo en cuenta el coste de esos controles y análisis al proceder a la fijación del importe global de las subvenciones o subsidios que se vayan a conceder a dichas organizaciones;

b) Tomarán las medidas adecuadas con el fin de negar la concesión, con fines de entrenamiento, de subvenciones procedentes de los fondos públicos a deportistas que hayan sido suspendidos a consecuencia del descubrimiento de una infracción de la reglamentación sobre dopaje en el deporte, y ello mientras dure su suspensión;

c) Alentarán y, en su caso, facilitarán la ejecución, por sus organizaciones deportivas, de los controles antidopaje solicitados por las organizaciones deportivas internacionales competentes, tanto en el curso de las competiciones como fuera de ellas; y

d) Estimularán y facilitarán la conclusión, por las organizaciones deportivas, de acuerdos en los que se autorice a equipos de control antidopaje debidamente reconocidos a someter a sus miembros a pruebas en otros países.

4. Las Partes se reservan el derecho a adoptar reglamentos antidopaje y a organizar controles antidopaje por iniciativa propia y bajo su propia responsabilidad a condición de que los mismos sean compatibles con los principios pertinentes del presente Convenio.

#### ARTÍCULO 5

##### *Laboratorios*

##### 1. Cada Parte se compromete a:

a) Crear o facilitar la creación en su territorio de uno o varios laboratorios de control antidopaje susceptibles de ser homologados de conformidad con los criterios adoptados por las organizaciones deportivas internacionales competentes y aprobados por el Grupo de Seguimiento en virtud del artículo 11.1.b; o

b) Ayudar a sus organizaciones deportivas a tener acceso a uno de estos laboratorios situados en el territorio de otra Parte.

##### 2. Se alentará a estos laboratorios a:

a) Tomar las medidas adecuadas para reclutar, mantener, formar y reciclar a un personal cualificado;

b) Empezar programas apropiados de investigación y desarrollo sobre los agentes de dopaje y los métodos utilizados o que se presuma que se utilicen con fines de dopaje en el deporte, así como en los ámbitos de la bioquímica y de la farmacología analíticas, para conseguir una mejor comprensión de los efectos de las diversas sustancias sobre el organismo humano y de sus consecuencias en el campo de los rendimientos deportivos;

c) Publicar y difundir con prontitud los nuevos datos aportados por sus investigaciones.

#### ARTÍCULO 6

##### *Educación*

1. Las Partes se comprometen a elaborar y aplicar, llegado el caso en colaboración con las organizaciones deportivas afectadas y con los medios de comunicación de masas, programas educativos y campañas de información que pongan de relieve los peligros para la salud inherentes al dopaje y la vulneración de los valores éticos del deporte. Estos programas y campañas se dirigirán a la vez a los jóvenes en los centros escolares y clubes deportivos y a sus padres, así como a los atletas adultos, a los responsables y directores deportivos y a los entrenadores. Para las personas que trabajen en el campo de la medicina, en esos programas educativos se subrayará la importancia del respeto de la deontología médica.

2. Las Partes se comprometen a estimular y a promover, en colaboración con las organizaciones deportivas regionales, nacionales e internacionales afectadas, investigaciones relativas a la elaboración de programas de entrenamiento psicológico y fisiológico fundados sobre bases científicas y que respeten la integridad de la persona humana.

#### ARTÍCULO 7

##### *Colaboración con las organizaciones deportivas respecto de las medidas que deban tomar*

1. Las Partes se comprometen a alentar a sus organizaciones deportivas y, por medio de éstas, a las organizaciones deportivas internacionales, a que elaboren y apliquen todas las medidas apropiadas que sean de su competencia para luchar contra el dopaje en el deporte.

2. A tal efecto, alentarán a sus organizaciones deportivas a que clarifiquen y armonicen sus derechos, obligaciones y deberes respectivos, armonizando en particular sus:

a) Reglamentos antidopaje sobre la base de los reglamentos adoptados por las organizaciones deportivas internacionales competentes;

b) Listas de clases farmacológicas de agentes de dopaje y de métodos de dopaje prohibidos, sobre la base de las listas adoptadas por las organizaciones deportivas internacionales competentes;

c) Métodos de control antidopaje;

d) Procedimientos disciplinarios, aplicando los principios internacionalmente reconocidos del derecho natural y garantizando el respeto de los derechos fundamentales de los deportistas sobre quienes recaiga alguna sospecha; tales principios son, en especial, los siguientes:

i) El órgano de instrucción deberá ser distinto del órgano disciplinario;

ii) Esas personas tendrán derecho a un proceso equitativo y derecho a ser asistidas o representadas;

iii) Deberán existir disposiciones claras y aplicables en la práctica que permitan interponer recurso contra todo fallo emitido;

e) Procedimientos de aplicación de sanciones efectivas a los responsables, médicos, veterinarios, entrenadores, fisioterapeutas y demás responsables o cómplices de infracciones contra los reglamentos antidopaje cometidas por los deportistas;

f) Procedimientos para el reconocimiento mutuo de las suspensiones y otras sanciones impuestas por otras organizaciones deportivas en el mismo u otro país.

3. Además, las Partes alentarán a sus organizaciones deportivas a:

a) Establecer, en número suficiente para que resulten eficaces, controles antidopaje no sólo durante las competiciones sino también sin preaviso, en cualquier momento apropiado fuera de las competiciones; estos controles deberán realizarse de manera equitativa para todos los deportistas y constarán de pruebas aplicadas y repetidas a deportistas elegidos al azar, cuando proceda;

b) Concertar acuerdos, con las organizaciones deportivas de otros países, que permitan someter a un deportista que se entrene en uno de esos países, a pruebas practicadas por un equipo de control antidopaje debidamente autorizado de dicho país;

c) Clarificar y armonizar los reglamentos relativos a la admisibilidad en las pruebas deportivas que incluyan criterios antidopaje;

d) Alentar a los deportistas a participar activamente en la lucha entablada por las organizaciones deportivas internacionales contra el dopaje;

e) Utilizar plena y eficazmente los equipos puestos a su disposición para los análisis antidopaje en los laboratorios mencionados en el artículo 5, tanto durante las competiciones como fuera de las mismas;

f) Investigar métodos científicos de entrenamiento y elaborar principios rectores adaptados a cada deporte, destinados a proteger a los deportistas de todas las edades.

#### ARTÍCULO 8

##### *Cooperación internacional*

1. Las Partes cooperarán estrechamente en los ámbitos a que se refiere el presente Convenio y fomentarán una cooperación análoga entre sus organizaciones deportivas.

2. Las Partes se comprometen a:

a) Alentar a sus organizaciones deportivas a que actúen en favor de la aplicación de las disposiciones del presente Convenio en el seno de todas las organizaciones deportivas internacionales a las que estén afiliadas, en particular negándose a homologar los «records» mundiales o regionales que no vayan acompañados de los resultados negativos de una prueba antidopaje autenticada;

b) Promover la cooperación entre el personal de sus laboratorios de control antidopaje creados o que funcionen de conformidad con el artículo 5; y

c) Establecer una cooperación bilateral y multilateral entre sus organismos, autoridades y organizaciones competentes, con el fin de alcanzar, incluso en el plano internacional, los objetivos enunciados en el artículo 4.1.

3. Las Partes que dispongan de laboratorios creados o que funcionen de conformidad con los criterios definidos en el artículo 5, se comprometen a ayudar a las otras Partes a adquirir la experiencia, la competencia y las técnicas que les sean necesarias para la creación de sus propios laboratorios.

#### ARTÍCULO 9

##### *Comunicación de informaciones*

Cada Parte transmitirá al Secretario general del Consejo de Europa, en una de las lenguas oficiales de éste, todas las informaciones pertinentes relativas a las medidas legislativas y de otro tipo que haya adoptado con el fin de ajustarse a las disposiciones del presente Convenio.

#### ARTÍCULO 10

##### *Grupo de Seguimiento*

1. A los fines del presente Convenio se crea aquí un Grupo de Seguimiento.

2. Cualquiera de las Partes podrá hacerse representar en el Grupo de Seguimiento por uno o varios delegados. Cada Parte tendrá derecho a un voto.

3. Cualquier Estado mencionado en el artículo 14.1, que no sea Parte en el presente Convenio, podrá hacerse representar en el Grupo de Seguimiento por un observador.

4. El Grupo de Seguimiento podrá invitar, por unanimidad, a cualquier Estado que no sea miembro del Consejo de Europa y que no sea Parte en el Convenio y a cualquier organización deportiva o profesional interesada a que se haga representar por un observador en una o varias de sus reuniones.

5. El Grupo de Seguimiento será convocado por el Secretario general. Celebrará su primera reunión tan pronto como sea razonablemente posible y, en todo caso, antes de un año, a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio. Con posterioridad se reunirá cada vez que se considere necesario, a iniciativa del Secretario general o de una de las Partes.

6. La mayoría de las Partes constituirá el quórum necesario para celebrar una reunión del Grupo de Seguimiento.

7. El Grupo de Seguimiento se reunirá a puerta cerrada.

8. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Convenio, el Grupo de Seguimiento elaborará su propio reglamento de régimen interior y lo adoptará por consenso.

#### ARTÍCULO 11

1. El Grupo de Seguimiento estará encargado de velar por la aplicación del presente Convenio. En particular podrá:

a) Seguir de cerca la aplicación de las disposiciones del presente Convenio y examinar las modificaciones que pudieran ser necesarias;

b) Aprobar la lista, y toda revisión eventual, de las clases farmacológicas de agentes de dopaje y de métodos de dopaje prohibidos por las organizaciones deportivas internacionales competentes a que se refieren los artículos 2.1 y 2.2, así como los criterios de acreditación de los laboratorios, y cualquier revisión eventual, adoptados por esas organizaciones, y que se mencionan en el artículo 5.1.a, y fijar la fecha de entrada en vigor de las decisiones adoptadas;

c) Entablar consultas con las organizaciones deportivas interesadas;

d) Dirigir a las Partes recomendaciones relativas a las medidas que deban adoptarse para la aplicación del presente Convenio;

e) Recomendar las medidas apropiadas para garantizar la información de las organizaciones internacionales competentes y del público sobre las tareas emprendidas en el marco del presente Convenio;

f) Dirigir al Comité de Ministros recomendaciones relativas a la invitación a Estados no miembros del Consejo de Europa a adherirse al presente Convenio;

g) Formular cualquier propuesta encaminada a mejorar la eficacia del presente Convenio.

2. Para el cumplimiento de su misión, el Grupo de Seguimiento podrá, a iniciativa propia, prever reuniones de grupos de expertos.

## ARTÍCULO 12

Después de cada una de sus reuniones, el Grupo de Seguimiento elevará al Comité de Ministros del Consejo de Europa un informe sobre sus trabajos y sobre el funcionamiento del Convenio.

## ARTÍCULO 13

*Modificaciones de los artículos del Convenio*

1. Cualquiera de las Partes, así como el Comité de Ministros del Consejo de Europa o el Grupo de Seguimiento, podrá proponer modificaciones a los artículos del presente Convenio.

2. Toda propuesta de modificación será comunicada por el Secretario general del Consejo de Europa a los Estados mencionados en el artículo 14 y a cualquier Estado que se haya adherido o haya sido invitado a adherirse al presente Convenio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.

3. Toda modificación propuesta por una de las Partes o por el Comité de Ministros será comunicada al Grupo de Seguimiento, por lo menos, dos meses antes de la reunión en la que deba estudiarse la modificación. El Grupo de Seguimiento elevará al Comité de Ministros su dictamen sobre la modificación propuesta después de haber consultado, en su caso, a las organizaciones deportivas competentes.

4. El Comité de Ministros estudiará la modificación propuesta, así como cualquier dictamen presentado por el Grupo de Seguimiento y podrá adoptar la modificación.

5. El texto de toda modificación adoptada por el Comité de Ministros de conformidad con el apartado 4 del presente artículo será transmitido a las Partes a los fines de su aceptación.

6. Toda modificación adoptada de conformidad con el apartado 4 del presente artículo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de un mes después de la fecha en que todas las Partes hayan comunicado al Secretario general su aceptación de dicha modificación.

## DISPOSICIONES FINALES

## ARTÍCULO 14

1. El presente Convenio queda abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa, de los demás Estados Partes en el Convenio Cultural Europeo y de los Estados no miembros que hayan participado en la elaboración del presente Convenio, los cuales podrán expresar su conformidad a quedar vinculados mediante:

- a) La firma sin reserva de ratificación, de aceptación o de aprobación, o
- b) La firma con reserva de ratificación, de aceptación o de aprobación, seguida de la ratificación, aceptación o aprobación.

2. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Secretario general del Consejo de Europa.

## ARTÍCULO 15

1. El Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de un mes después de la fecha en que cinco Estados, de los cuales, al menos cuatro, deberán ser miembros del Consejo de Europa, hayan expresado su consentimiento a quedar vinculados por el Convenio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.

2. Respecto de cualquier otro Estado signatario que exprese posteriormente su consentimiento a quedar vinculado por el Convenio, éste entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de un mes a partir de la fecha de la firma o del depósito del instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación.

## ARTÍCULO 16

1. Después de la entrada en vigor del presente Convenio, el Comité de Ministros del Consejo de Europa, previa consulta a las Partes, podrá invitar a cualquier Estado que no sea miembro del Consejo de Europa a adherirse al Convenio, mediante una decisión tomada con la mayoría prevista en el artículo 20.d del Estatuto del Consejo de Europa y por unanimidad de los representantes de los Estados contratantes que tengan derecho a estar representados en el Comité de Ministros.

2. Respecto de todo Estado adherente, el Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de un mes a partir de la fecha de depósito del instrumento de adhesión en poder del Secretario general del Consejo de Europa.

## ARTÍCULO 17

1. Todo Estado podrá, en el momento de la firma o en el del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, designar el o los territorios a los que se aplicará el presente Convenio.

2. Todo Estado podrá, en cualquier momento posterior y mediante declaración dirigida al Secretario general del Consejo de Europa, hacer extensiva la aplicación del presente Convenio a cualquier otro territorio designado en la declaración. El Convenio entrará en vigor con respecto a ese territorio el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de un mes después de la fecha de recepción de dicha declaración por el Secretario general.

3. Toda declaración formulada en virtud de los dos apartados precedentes podrá ser retirada, por lo que se refiere a cualquier territorio designado en dicha declaración, mediante notificación dirigida al Secretario general. La retirada surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses a partir de la fecha de recepción de notificación por el Secretario general.

## ARTÍCULO 18

1. Toda Parte podrá, en cualquier momento, denunciar el presente Convenio mediante notificación dirigida al Secretario general del Consejo de Europa.

2. La denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses a partir de la fecha de recepción de la notificación por el Secretario general.

## ARTÍCULO 19

El Secretario general del Consejo de Europa notificará a las Partes, a los demás Estados miembros del Consejo de Europa, a los demás Estados Partes en el Convenio Cultural Europeo, a los Estados que hayan participado en la elaboración del presente Convenio y a cualquier Estado que se haya adherido o que haya sido invitado a adherirse al mismo:

- a) Toda firma de conformidad con el artículo 14;
- b) El depósito de todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, de conformidad con el artículo 14 o el 16;
- c) Toda fecha de entrada en vigor del presente Convenio, de conformidad con los artículos 15 y 16;
- d) Toda información transmitida en virtud de lo dispuesto en el artículo 9;
- e) Todo informe redactado en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12;
- f) Toda propuesta de modificación y toda modificación adoptada de conformidad con el artículo 13, y la fecha de entrada en vigor de dicha modificación;
- g) Toda declaración formulada en virtud de las disposiciones del artículo 17;
- h) Toda notificación dirigida en aplicación de lo dispuesto en el artículo 18 y la fecha en que surtirá efecto la denuncia;
- i) Cualquier otro acto, notificación o comunicación que se refiera al presente Convenio.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados a tal efecto, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Estrasburgo, el 16 de noviembre de 1989, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente fehacientes, en un único ejemplar, que será depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario general del Consejo de Europa transmitirá copia certificada conforme del mismo a cada uno de los Estados miembros del Consejo de Europa, a los demás Estados Partes en el Convenio Cultural Europeo, a los Estados no miembros que hayan participado en la elaboración del presente Convenio y a cualquier Estado que haya sido invitado a adherirse a este último.

Por el Gobierno de la República de Austria

Por el Gobierno del Reino de Bélgica  
Con reserva de ratificación o de aceptación

MARK EYSKENS

Por el Gobierno de la República de Chipre

Por el Gobierno del Reino de Dinamarca

UFFE ELLEMANN-JENSEN

## ESTADOS PARTE

Estado	Fecha firma	Fecha depósito instrumento	Entrada en vigor
Austria	10- 5-1990	10- 7-1991 (R)	1- 9-1991
Bélgica	16-11-1989		
Bulgaria	24- 3-1992		
Chipre	20- 6-1991		
Dinamarca	16-11-1989 (1)	16-11-1989 (1) (T)	1- 3-1990
España	16-11-1989	20- 5-1992 (R)	1- 7-1992
Finlandia	16-11-1989	26- 4-1990 (R)	1- 6-1990
Francia	16-11-1989	21- 1-1991 (R) (T)	1- 3-1991
Grecia	10-10-1990		
Hungría	29- 1-1990 (1)	29- 1-1990 (1)	1- 3-1990
Islandia	25- 3-1991 (1)	25- 3-1991 (1)	1- 5-1991
Italia	16-11-1989		
Liechtenstein	16-11-1989		
Luxemburgo	16-11-1989		
Noruega	16-11-1989 (1)	16-11-1989 (1)	1- 3-1990
Países Bajos	4-12-1990		
Polonia	16-11-1989	7- 9-1990 (R)	1-11-1990
Portugal	14- 6-1990		
Reino Unido	16-11-1989 (1)	16-11-1989 (1)	1- 3-1990
Rusia		12- 2-1991 (Ad)	1- 4-1991
Suecia	16-11-1989	29- 6-1990 (R)	1- 8-1990
Suiza	16-11-1989		
Turquía	16-11-1989		
Yugoslavia	10- 7-1991	10- 7-1991 (R)	1- 9-1991

(1) Firma sin reserva de ratificación.

(T) Extensión territorial.

R: Ratificación; Ad: Adhesión.

**Dinamarca**

Declaración: Hasta posterior notificación, la firma de este Convenio por Dinamarca no vincula a Groenlandia ni a las islas Feroe.

**Francia**

Declaración: En el momento del depósito de su Instrumento de Aprobación del Convenio contra el dopaje, Francia declara que, en virtud de lo previsto en el artículo 17 del Convenio, se aplicará al Departamento europeo y de ultramar de la República Francesa.

El presente Convenio entró en vigor de forma general el 1 de marzo de 1990 y para España entrará en vigor el 1 de julio de 1992, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 1 de junio de 1992.-El Secretario general técnico, Aurelio Pérez Giralda.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

13448

ORDEN de 2 de junio de 1992 por la que se desarrolla el Real Decreto 388/1992, de 15 de abril, sobre supervisión de libros de texto y otros materiales curriculares para las enseñanzas de régimen general y su uso en los Centros docentes.

La supervisión de libros de texto y otros materiales curriculares para las enseñanzas de régimen general y su uso en los Centros docentes ha sido regulada por el Real Decreto 388/1992, de 15 de abril («Boletín Oficial de Estado» del 23). Dicho Real Decreto establece como objeto de la supervisión el proyecto editorial y define los requisitos que ha de reunir para su aprobación.

El artículo 6.º atribuye al Ministerio de Educación y Ciencia la responsabilidad de concretar la documentación que han de incluir los proyectos que se presentan para ser autorizados, y el artículo 2.º, 6, por su parte, encomienda al Ministerio de Educación y Ciencia la tarea de adecuar dichos requisitos al carácter propio del currículo del Bachillerato.

Asimismo, el artículo 3.º, 3, del Real Decreto 388/1992, de 15 de abril, precisa que los materiales curriculares editados conforme a los proyectos supervisados por el Ministerio de Educación y Ciencia deberán reflejar aquella autorización en los términos que determine este Ministerio. La disposición transitoria le encomienda que determine la

forma en que ha de procederse para la supervisión de los libros de texto de los niveles regulados por la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa.

Por todo ello, y en virtud de lo establecido en los artículos 2.º, 6; 3.º, 3; 6.º la disposición transitoria y las disposiciones finales del Real Decreto 388/1992, de 15 de abril, y con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, dispongo:

Primero.-1. Las Empresas editoriales remitirán al Ministerio de Educación y Ciencia los proyectos editoriales que tengan el propósito de plasmar en los correspondientes libros de texto y materiales curriculares.

2. Los proyectos editoriales deberán atenerse a lo dispuesto en los artículos 2.º y 4.º del Real Decreto 388/1992, de 15 de abril.

Segundo.-1. Los proyectos editoriales podrán ser de etapa o de ciclo y referirse a un área del currículo o a más de una.

2. En el caso del área de Educación Artística de la Educación Primaria, los proyectos podrán referirse a todos o a alguno de sus distintos ámbitos.

3. En el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y en el Bachillerato los proyectos editoriales podrán referirse a un solo curso.

4. Los proyectos para el área de Religión Católica se atenderán a lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 2.º del Real Decreto 388/1992, de 15 de abril.

Tercero.-1. Para solicitar la supervisión de los proyectos, los editoriales deberán dirigirse a la Dirección General de Renovación Pedagógica. En la solicitud deberán indicarse los siguientes datos: Editorial, título del proyecto, etapa, ciclo, curso, en los casos del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato, y área o áreas que comprende.

2. Junto con la solicitud, para las etapas de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria, se presentará una memoria, que deberá incluir:

a) El proyecto propiamente dicho, con los siguientes elementos:

- Justificación teórica del contenido del mismo y de sus aspectos metodológicos y didácticos.

Objetivos del ciclo o del curso en el caso del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, en relación con los objetivos generales de la etapa correspondiente y del área o áreas a las que se refiere.

Organización y distribución de los contenidos del proyecto, atendiendo a la distinción de conceptos, procedimientos y actitudes sobre la que se estructura el currículo.

Especificación de la inclusión, en las diferentes áreas, de los contenidos de educación moral y cívica, educación para la paz, para la salud, para la igualdad de oportunidades entre las personas de distinto sexo, educación ambiental, educación sexual, educación del consumidor y educación vial.

Planteamiento de la atención a la diversidad del alumnado y organización de las actividades de refuerzo y ampliación necesarias.

Criterios de evaluación del ciclo, o curso en el caso del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, como punto de referencia para la evaluación de los objetivos programados.

b) La enumeración de los libros de texto y de los materiales en los que se concrete el proyecto, así como la descripción, la ficha técnica y una muestra significativa de cada uno de ellos, que deberán reunir las características siguientes:

En la descripción se especificarán el área o áreas que desarrollan, así como los destinatarios de cada material.

La ficha técnica deberá incluir datos de: Editorial, autor, título, formato, encuadernación, número de páginas, porcentaje de ilustraciones, indicación de nivel, etapa, ciclo o curso y previsión de precio.

La muestra significativa contendrá texto e ilustraciones definitivos.

Cuarto.-Los proyectos editoriales relativos a las materias del Bachillerato incluirán los siguientes elementos:

Justificación teórica del contenido de los mismos y de sus aspectos metodológicos y didácticos.

Organización y distribución de los contenidos de la materia.

Desarrollo de una parte de los contenidos que recoja los objetivos, los contenidos concretos y los criterios de evaluación.

Ficha técnica del libro, que deberá incluir datos de: Editorial, autor, título, formato, encuadernación, número de páginas, porcentaje de ilustraciones, curso y previsión de precio.

Quinto.-El Ministerio de Educación y Ciencia estudiará los proyectos recibidos y resolverá lo que proceda en los plazos previstos en el artículo 3.º del Real Decreto 388/1992, de 15 de abril.

Sexto.-1. Cuando el Ministerio de Educación y Ciencia estimara que los proyectos reúnen los requisitos exigidos, procederá a autorizar el uso, en los Centros docentes públicos y privados, de los libros de texto y de los materiales que resulten de su desarrollo.

2. Los libros de texto y los materiales curriculares que resulten del desarrollo de un proyecto editorial reflejarán esta autorización en los términos siguientes: «Libro de texto o material curricular para la